



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar fundado el recurso de apelación pues se ha verificado que el único error en la promesa de consorcio del impugnante es subsanable, y que los formatos contienen un error en el encabezado que ni siquiera merecen activar el procedimiento de subsanación conforme a los principios de eficacia y eficiencia e informalismo.

Lima, 30 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 30 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10592/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por el **Consortio S&C**, integrado por los proveedores Corporación HZ Contratistas Generales E.I.R.L. y SGB Ingenieros S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 3-2022-MDCH/CS (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Provincial de Chontabamba, para la contratación de la ejecución de la obra "Renovación de puente en el camino vecinal PA 631 (puente Zipizu) de SECTOR Gramazu, distrito de Chontabamba, provincia de Oxapampa región Pasco con CUI Nro. 2527617"; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 1 de diciembre de 2022, la Municipalidad Provincial de Chontabamba, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 3-2022-MDCH/CS (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra "Renovación de puente en el camino vecinal PA 631 (puente Zipizu) de SECTOR Gramazu, distrito de Chontabamba, provincia de Oxapampa región Pasco con CUI Nro. 2527617", con un valor referencial de S/ 455,622.00 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos veintidós con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF y N° 162-2021-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 15 de diciembre 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 19 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Camarq, integrado por los proveedores Arquitectura, Ingeniería Tecnología S.A.C. y Grupo Caminco S.A.C., en adelante **el Consorcio**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

Adjudicatario, por el monto de S/ 432,840.90 (cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos cuarenta con 90/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
CONSORCIO CAMARQ	SI	432,840.90	1	Calificado - Adjudicado
CONSORCIO S&C	NO	-	-	No admitido

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 27 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio S&C, integrado por los proveedores Corporación HZ Contratistas Generales E.I.R.L. y SGB Ingenieros S.A.C., en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, solicitando que: a) se revoque la no admisión de su oferta, b) se disponga que el comité de selección realice la evaluación y calificación de su oferta, y c) se disponga que la Entidad le otorgue el plazo correspondiente para que realice la subsanación de la misma.

Para dicho efecto, el Consorcio Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. El comité de selección atribuye la no admisión de su oferta por haber hecho referencia de otra nomenclatura en el encabezado de todos los anexos. Al respecto, señala que en todos los anexos que forman parte de su oferta su consorcio ha cumplido con la siguiente descripción: "ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2022-MDCH-CS"; sin embargo, solo en el encabezado, mas no en el contenido de los documentos, indica otra nomenclatura, esto es "ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 4-2022-MDCH-CS".

Al respecto, refiere que el comité de selección no estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento, concretamente en el literal b) del inciso 60.2, en el que se contempla la posibilidad de la subsanación de errores en la nomenclatura del procedimiento de selección.

- ii. Por otro lado, a fin de sustentar la no admisión de su oferta, el comité de selección indica que la promesa de consorcio que ha presentado no cumple con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017/TCE, desnaturalizando el procedimiento de selección y cometiendo abuso de autoridad, debido a que dicho acuerdo del Tribunal se refiere a la infracción por presentar información inexacta o adulterada como parte de la promesa de consorcio; situación que no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

se condice con el contenido de su oferta, pues, en su caso, solo faltaba la legalización de la promesa de consorcio.

Sobre el particular, indica que también es aplicable la subsanación regulada en el artículo 60 del Reglamento, en tanto la legalización de las firmas no forma parte del contenido esencial de la promesa de consorcio, conforme a lo establecido en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.

3. Con Decreto del 3 de enero de 2023, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 5 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Consorcio Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 10 de enero de 2023, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe 002-2023-MDCH/CS de la misma fecha, a través del cual el comité de selección¹ señala su posición sobre los argumentos del recurso de apelación en los siguientes términos:
 - i. Con respecto al error en la nomenclatura del procedimiento de selección en los anexos que forman parte de la oferta del Consorcio Impugnante, señala que, conforme a lo dispuesto en el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60 del Reglamento, dicho error es subsanable. En consecuencia, considera que el comité de selección debe otorgar al postor un plazo idóneo, en atención a lo dispuesto en el inciso 60.5 del mismo artículo del Reglamento, para que realice la respectiva subsanación.

¹ Cabe señalar que el comité de selección que emite el informe técnico legal presentado al Tribunal fue designado mediante Resolución de Alcaldía N° 0008-2023-MDCH, y una composición diferente al que condujo el procedimiento de selección hasta el otorgamiento de la buena pro, designado mediante la Resolución Gerencial N° 096-2022-MDCH-GM.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

- ii. De otro lado, en cuanto al contenido de la promesa de consorcio (Anexo N° 5) presentado por el Consorcio Impugnante, considera que es aplicación lo dispuesto en el literal c) del inciso 60.2 del artículo 60 del Reglamento, por lo que corresponde otorgar a dicho postor el plazo máximo de tres (3) días hábiles para que cumpla con subsanar la legalización de su promesa de consorcio.
 - iii. Sin perjuicio de ello, en cuanto a lo expuesto en el acta del comité de selección con respecto al Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017/TCE, señala que la apreciación es incorrecta, pues dicho acuerdo se enmarca en la individualización de responsabilidad en base a la promesa de consorcio por la presentación de documentación falsa o adulterada contenida en la oferta.
 - iv. Por las consideraciones que expone, concluye que el comité de selección no actuó de conformidad con lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado; en consecuencia, sostiene que corresponde declarar fundado el recurso de apelación en todos sus extremos, revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario y otorgar al Consorcio Impugnante el plazo previsto en la normativa a fin de que subsane su oferta en los extremos en que se han identificado errores.
5. Con Decreto del 12 de enero de 2023, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 13 del mismo mes y año.
 6. Con Decreto del 17 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 23 del mismo mes y año, a las 16:00 horas.
 7. El 19 de enero de 2023, la Entidad acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
 8. Mediante escrito s/n presentado el 23 de enero de 2023, el Consorcio Impugnante reiteró los argumentos del recurso de apelación y solicitó que se valore lo expuesto en la Resolución N° 2559-2020-TCE-S1, en la cual se resolvió en caso similar indicándose que *“(...) la normativa de contrataciones considera que un error en la consignación de la nomenclatura del procedimiento de selección es pasible de subsanarse. En consecuencia, los anexos que obran en la oferta del Impugnante y señalan una nomenclatura distinta a la del procedimiento de selección pueden ser subsanados”*.
 9. El 23 de enero de 2023, se desarrolló la audiencia pública programada, en la que participaron los representantes del Consorcio Impugnante y de la Entidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

10. Con Decreto del 24 de enero de 2023, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante en el escrito s/n que presentó el 23 del mismo mes y año.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT², así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 455,622.00 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos veintidós con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Consorcio Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario fue notificado el 19 de diciembre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Consorcio Impugnante contaba

² Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 27 de diciembre de 2022³.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 que el Impugnante presentó el 27 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, esto es por el señor Ganto Berrospi Estihuer, conforme a la designación contenida en la promesa de consorcio cuya copia obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que alguno de los proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que alguno de los proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta, toda vez que dicha decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés legítimo de participar en el procedimiento de selección y obtener la buena pro.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

³ Considerando que el 26 de diciembre de 2022 fue declarado día no laborable para el sector público conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

10. En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no fue ganador de la buena pro, pues su oferta no fue admitida por el comité de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta, se disponga que el comité de selección realice la evaluación y calificación de su oferta, y se disponga que la Entidad le otorgue el plazo correspondiente para que realice la subsanación de su oferta; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.

12. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

13. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se disponga que el comité de selección realice la evaluación y calificación de su oferta.
- Se disponga que la Entidad le otorgue el plazo correspondiente para que realice la subsanación de su oferta.

C. Fijación de puntos controvertidos.

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

15. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 5 de enero de 2023 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 10 del mismo mes y año para absolverlo.
16. Teniendo ello en cuenta, cabe señalar que, hasta la fecha, ningún postor con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento recursivo se ha apersonado ni ha absuelto el traslado del recurso de apelación; razón por la cual los puntos controvertidos se fijarán en virtud de lo expuesto únicamente en el recurso de apelación presentado en el plazo legal.
17. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:
 - i. Si el Consorcio Impugnante cumple con el requisito de admisión *promesa de consorcio con firmas legalizadas*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, y si su contenido contraviene lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017/TCE.
 - ii. Si los formatos presentados por el Consorcio Impugnante como parte de su oferta hacen referencia a otro procedimiento de selección y, de ser el caso, si ello constituye motivo para no admitir la oferta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

D. Análisis.

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
22. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

Asimismo, en el numeral 75.3 se establece que, en el caso de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2 debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan los requisitos de calificación.

23. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

24. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si el Consorcio Impugnante cumple con el requisito de admisión *promesa de consorcio con firmas legalizadas*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, y si su contenido contraviene lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017/TCE.

25. De la revisión del “Acta de admisión, evaluación, calificación” del 16 de diciembre de 2022, publicada en el SEACE, se aprecia que el comité de selección decidió no admitir la oferta del Consorcio Impugnante, sobre la base de la siguiente motivación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

“1) La promesa de consorcio No cumple lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017/TCE, así como todos los formatos hacen referencia a otro número de proceso que bajo el principio de literalidad y al tener carácter de declaración jurada no son subsanables”

- 26.** Al respecto, el presente punto controvertido tiene por objeto analizar el primer motivo de la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, relacionado con el supuesto incumplimiento en la promesa de consorcio.
- 27.** Frente a dicho extremo de la decisión del comité de selección, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que el comité de selección indica que la promesa de consorcio presentada no cumple con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017/TCE, desnaturalizando el procedimiento de selección y cometiendo abuso de autoridad, debido a que dicho acuerdo del Tribunal se refiere a la infracción por presentar información inexacta o adulterada como parte de la promesa de consorcio; situación que no se condice con el contenido de su oferta, pues en su caso solo faltaba la legalización de la promesa de consorcio.

Sobre lo último, indica que es aplicable la subsanación regulada en el artículo 60 del Reglamento, en tanto la legalización de las firmas no forma parte del contenido esencial de la promesa de consorcio, conforme a lo establecido en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.

- 28.** Luego de conocer los argumentos del recurso de apelación, mediante el Informe N° 002-2023-MDCH/CS, la Entidad manifestó, en cuanto al contenido de la promesa de consorcio (Anexo N° 5) presentado por el Consorcio Impugnante, que es de aplicación lo dispuesto en el literal c) del inciso 60.2 del artículo 60 del Reglamento, por lo que corresponde otorgar a dicho postor el plazo máximo de tres (3) días hábiles para que cumpla con subsanar la legalización de su promesa de consorcio.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a lo expuesto en el acta del comité de selección con respecto al Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017/TCE, señala que la apreciación es incorrecta, pues dicho acuerdo se enmarca en la individualización de responsabilidad en base a la promesa de consorcio por la presentación de documentación falsa o adulterada contenida en la oferta.

Por las consideraciones que expone, concluye que el comité de selección no actuó de conformidad con lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado; en consecuencia, sostiene que corresponde declarar fundado el recurso de apelación en todos sus extremos, revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

Adjudicatario y otorgar al Consorcio Impugnante el plazo previsto en la normativa a fin de que subsane su oferta en los extremos en que se han identificado errores.

29. Atendiendo a dichos argumentos del Consorcio Impugnante y a la posición expuesta por la Entidad, corresponde traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al requisito de admisión objeto de controversia:

***“2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta
(...)”***

f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)”.

30. Asimismo, resulta pertinente traer a colación el formato del Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, previsto en la parte final de las bases integradas:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHONTABAMBA
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2022-MDCH-CS

ANEXO N° 5

PROMESA DE CONSORCIO

(Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)

Señores

[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN,
SEGÚN CORRESPONDA]

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]

Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO].

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. [NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 1].
2. [NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 2].

b) Designamos a [CONSIGNAR NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE COMÚN], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con [CONSIGNAR NOMBRE DE LA ENTIDAD].

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en [.....].

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE [NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 1] [%]⁴⁰

[DESCRIBIR LAS OBLIGACIONES DEL CONSORCIADO 1]

2. OBLIGACIONES DE [NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 2] [%]⁴¹

[DESCRIBIR LAS OBLIGACIONES DEL CONSORCIADO 2]

TOTAL OBLIGACIONES 100%⁴²

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

⁴⁰ Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.

⁴¹ Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.

⁴² Este porcentaje corresponde a la sumatoria de los porcentajes de las obligaciones de cada uno de los integrantes del consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHONTABAMBA
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2022-MDCH-CS

.....
Consortiado 1	Consortiado 2
Nombres, apellidos y firma del Consortiado 1 o de su Representante Legal Tipo y N° de Documento de Identidad	Nombres, apellidos y firma del Consortiado 2 o de su Representante Legal Tipo y N° de Documento de Identidad

Importante

De conformidad con el artículo 52 del Reglamento, las firmas de los integrantes del consorcio deben ser legalizadas.

31. Ahora bien, considerando que la motivación expuesta por el comité de selección hace referencia a un supuesto incumplimiento de lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017/TCE, corresponde señalar, en principio, que el mismo tiene por título “Acuerdo de Sala Plena referido a la individualización de responsabilidad en base a la promesa formal de consorcio por la presentación de documentación falsa o adulterada contenida en la oferta”. Asimismo, corresponde reproducir la parte del acuerdo propiamente dicho:
1. *Es posible realizar la individualización de responsabilidad administrativa por la infracción relativa a la presentación de documentación falsa o adulterada contenida en la oferta, en base a la promesa formal de consorcio presentada como parte de la oferta, de acuerdo a lo previsto en el artículo 220 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.*
 2. *No corresponde efectuar la individualización de responsabilidad en base a una promesa formal de consorcio no auténtica ni veraz.*
 3. *No corresponde individualizar la responsabilidad por la presentación de documentación falsa o adulterada contenida en la oferta en una persona natural o jurídica que no sea uno de los integrantes del consorcio, o en un consorciado que en la promesa formal de consorcio sólo asume obligaciones administrativas, y no la venta, suministro, prestación del servicio o ejecución de la obra, según corresponda al objeto contractual.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00454-2023-TCE-S1

- 4. En los casos en que se invoque la individualización de la responsabilidad en base a la promesa formal de consorcio, este documento deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo consorcio. Si la promesa no es expresa al respecto, asignando literalmente a algún consorciado la responsabilidad de aportar el documento detectado como falso o asignando a algún consorciado una obligación específica en atención a la cual pueda identificarse indubitablemente que es el aportante del documento falso, no resultará viable que el Tribunal de Contrataciones del Estado, por vía de interpretación o inferencia, asigne responsabilidad exclusiva por la infracción respectiva a uno de los integrantes.*
 - 5. Para que la individualización de responsabilidad sea factible, la asignación de obligaciones en la promesa formal de consorcio debe generar suficiente certeza, debiéndose hacer referencia a obligaciones específicas, sin que se adviertan contradicciones en su propio contenido ni inconsistencias con otros medios probatorios y elementos fácticos que puedan resultar relevantes, de valoración conjunta, para la evaluación del caso concreto.*
 - 6. La sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de “elaborar” o “preparar” la oferta, “acopiar” los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma (inferencia que contradice la propia definición de consorcio) ni de verificar la veracidad de cada uno de los mismos, siendo necesaria, para que proceda una individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al aporte del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.*
 - 7. El presente Acuerdo de Sala Plena será aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite a la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano”.*
- 32.** Teniendo ello en cuenta, nótese que, como se indica en el título así como en la parte del acuerdo propiamente dicho, este tiene por objeto establecer criterios de interpretación que son empleados en la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal, y están vinculados exclusivamente a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa de los proveedores que han participado de manera consorciado a los que se atribuye la presunta comisión de una infracción administrativa.

En tal sentido, el Acuerdo de Sala Plena citado por el comité de selección como parte del sustento para no admitir la oferta del Consorcio Impugnante, no tiene relación alguna con la exigencia de algún requisito de la promesa de consorcio, cuyo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

incumplimiento tenga como consecuencia la no admisión de la oferta del postor, tal como sucedió en el caso concreto.

Por otro lado, en el supuesto que el comité de selección haya identificado la presentación de documentación falsa o adulterada o información inexacta como parte de la promesa de consorcio, ello no ha sido precisado en el acta y menos se ha identificado en qué extremo el contenido del documento se habría vulnerado el principio de presunción de veracidad.

- 33.** Sobre la base de dichas consideraciones, cabe señalar que, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante, se aprecia que en los folios 54 y 55 obra el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, cuyo contenido se reproduce de manera íntegra a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHONTABAMBA-BASES INTEGRADAS
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 004-2022-MDCH-CS

ANEXO N° 5

PROMESA DE CONSORCIO

Señores
[COMITÉ DE SELECCION]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2022-MDCH-CS

Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2022-MDCH-CS

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

- a) Integrantes del consorcio
 1. CORPORACION HZ CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.Ltda.
 2. SGB INGENIEROS S A C
- b) Designamos a **GANTO BERROSPI ESTIHUER**, identificado con DNI N° 04085820, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHONTABAMBA.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

- c) Fijamos nuestro domicilio legal común en AV. SANTO DOMINGO NRO. S/N C.P. CHONTABAMBA PASCO OXAPAMPA CHONTABAMBA
- d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. CORPORACION HZ CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.Ltda.	[80 %]
--	---------

- RESPONSABLE DE LA EJECUCION DE LA OBRA OBJETO DE LA CONVOCATORIA
- EXPERIENCIA EN OBRAS EN LA ESPECIALIDAD
- APORTE CON HERRAMIENTAS Y EQUIPOS
- APORTE CON PERSONAL
- EJECUCION DE LA OBRA

2. SGB INGENIEROS S.A.C	[20 %]
-------------------------	---------

- RESPONSABLE DE LA EJECUCION DE LA OBRA OBJETO DE LA CONVOCATORIA
- PLANTEL PROFESIONAL, APORTE FINANCIERO, TECNICO, LOGISTICO, TRIBUTARIO Y LEGAL DE LA EJECUCION DE LA OBRA.
- EJECUCION DE LA OBRA

TOTAL OBLIGACIONES

CONSORCIO S&C

100%³

ESTIHUER GANTO BERROSPI
DNI 04085820
REPRESENTANTE COMUN

³ Este porcentaje corresponde a la sumatoria de los porcentajes de las obligaciones de cada uno de los integrantes del consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHONTABAMBA-BASES INTEGRADAS
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 006-2022-MDCH-CS

[CHONTABAMBA 15 DE DICIEMBRE DEL 2022]

<p>CORPORACION HZ CG E.I.R.L. RUC/20186913137</p> <p></p> <p>HUGO ESPALADOS PAREDES GERENTE GENERAL</p> <p>..... Consortiado 1</p> <p>Nombres, apellidos y firma del Consortiado 1 o de su Representante Legal</p> <p>Tipo y N° de Documento de Identidad</p>	<p></p> <p>..... A Esthuer Santo Berrospi GERENTE GENERAL SGB INGENIEROS S.A.C.</p> <p>..... Consortiado 2</p> <p>Nombres, apellidos y firma del Consortiado 2 o de su Representante Legal</p> <p>Tipo y N° de Documento de Identidad</p>
---	---

Importante

De conformidad con el artículo 52 del Reglamento, las firmas de los integrantes del consorcio deben ser legalizadas.

CONSORCIO S&C

ESTHUER SANTO BERROSPI
DNI 04083820
REPRESENTANTE COMUN

34. En tal sentido, tal como ha reconocido el Consorcio Impugnante y ratificado la Entidad a través de su informe técnico legal, la omisión que se evidencia es la falta de legalización de las firmas de los representantes de las empresas consorciadas, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

35. Al respecto, cabe indicar que en atención de lo dispuesto en el literal c) del inciso 60.2 del artículo 60 del Reglamento, es subsanable la “legalización notarial de alguna firma”, en cuyo caso el contenido del documento con firma legalizada que se presente debe coincidir con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta.
36. En ese orden de ideas, esta Sala concluye que el motivo expuesto por el comité de selección para no admitir la oferta del Consorcio Impugnante carece de sustento, pues no se aprecia algún incumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017/TCE, cuya aplicación está orientada a la individualización de responsabilidad administrativa de proveedores que participaron en consorcio, durante los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, es decir, a un objeto que es diferente a la evaluación de la promesa de consorcio como requisito de admisión de la oferta.
37. De otro lado, se ha evidenciado la omisión de la legalización de las firmas en la promesa de consorcio presentada por el apelante que, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, es subsanable. En consecuencia, corresponde revocar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante en el extremo que se sustenta en el supuesto incumplimiento de la promesa de consorcio, restando por verificar la legalidad de la segunda parte de dicha motivación, a fin de determinar si corresponde amparar el recurso de apelación.

Segundo punto controvertido: Determinar si los formatos presentados por el Consorcio Impugnante como parte de su oferta hacen referencia a otro procedimiento de selección y, de ser el caso, si ello constituye motivo para no admitir la oferta.

38. Ahora bien, en cuanto a lo expuesto por el comité de selección en el sentido que “*todos los formatos hacen referencia a otro número de proceso que bajo el principio de literalidad y al tener carácter de declaración jurada no son subsanables*”, el Consorcio Impugnante alegó que el comité de selección atribuye la no admisión de su oferta por haber hecho referencia de otra nomenclatura en el encabezado de todos los anexos.

Al respecto, señala que en todos los anexos que forman parte de su oferta su consorcio ha indicado la siguiente descripción: “ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2022-MDCH-CS”; sin embargo, refiere que ello ocurre solo en el encabezado de los documentos, mas no en su contenido, pues en este señala “ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 4-2022-MDCH-CS”.

Sobre el particular, refiere que el comité de selección no estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento, concretamente en el literal b) del inciso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

60.2, en el que se contempla la posibilidad de la subsanación de errores en la nomenclatura del procedimiento de selección.

39. En cuanto a este extremo de la motivación expuesta por el comité de selección, la Entidad manifiesta, a través de su informe técnico legal que, conforme a lo dispuesto en el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60 del Reglamento, los errores en la nomenclatura del procedimiento de selección son subsanables. En consecuencia, considera que el comité de selección debe otorgar al postor un plazo idóneo, en atención a lo dispuesto en el inciso 60.5 del mismo artículo del Reglamento, para que realice la respectiva subsanación.

Así, concluye que el comité de selección no actuó de conformidad con lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado; en consecuencia, sostiene que corresponde declarar fundado el recurso de apelación en todos sus extremos, revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario y otorgar al Consorcio Impugnante el plazo previsto en la normativa a fin de que subsane su oferta en los extremos en que se han identificado errores.

40. Atendiendo a ello, conforme a lo expuesto por el comité de selección en su acta, nótese que ha sustentado su decisión en un aparente error que estaría contenido en los "formatos" presentados por el Impugnante, esto es en los anexos previstos en las bases que debían presentar como documentos de presentación obligatoria, consistente en la consignación de una nomenclatura diferente a la del procedimiento de selección materia de controversia.
41. Al respecto, de la revisión de las bases integradas y de la información de la plataforma del SEACE, se aprecia que la nomenclatura del procedimiento de selección es "**Adjudicación Simplificada N° 3-2022-MDCH/CS (Primera Convocatoria)**", cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la obra "Renovación de puente en el camino vecinal PA 631 (puente Zipizu) de SECTOR Gramazu, distrito de Chontabamba, provincia de Oxapampa región Pasco con CUI Nro. 2527617".
42. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, se aprecia que en los folios 80, 61, 59, 57, 55 y 52 obran los Anexos N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6, respectivamente, cuyo contenido en su parte inicial corresponde reproducir a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHONTABAMBA-BASES INTEGRADAS
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 004-2022-MDCH-CS

ANEXO N° 1

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
[COMITÉ DE SELECCION]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2022-MDCH-CS

Presento.-

El que se suscribe GANTO BERROSPI ESTIHUER, representante común del CONSORCIO S&C, identificado con DNI N° 04085820, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Datos del consorciado 1

Nombre, Denominación o Razón Social :CORPORACION HZ CONTRATISTAS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Domicilio Legal : JR. EBEN EZER MZA. H LOTE. 5 AAVV JARDINES DEL EDEN (FRENTE IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL M. JIJININ - CHANCHAMAYO - PERU)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHONTABAMBA-BASES INTEGRADAS
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 004-2022-MDCH-CS

ANEXO N° 2

DECLARACIÓN JURADA (ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
[COMITÉ DE SELECCION]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2022-MDCH-CS

Presente.-

Mediante el presente el suscrito GANTO BERROSPI ESTIHUER, postor y/o Representante Legal del CONSORCIO S&C, declaro bajo juramento:

- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHONTABAMBA-BASES INTEGRADAS
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 004-2022-MDCH-CS

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

Señores
[COMITÉ DE SELECCION]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2022-MDCH-CS
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece la ejecución de la obra **CONTRATACION PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL PA 631 (PUENTE ZIPIZU) DE SECTOR GRAMAZU, DISTRITO DE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHONTABAMBA-BASES INTEGRADAS
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 004-2022-MDCH-CS

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

Señores
[COMITÉ DE SELECCION]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2022-MDCH-CS
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a ejecutar la obra **CONTRATACION PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL PA 631 (PUENTE ZIPIZU) DE SECTOR GRAMAZU, DISTRITO DE CHONTABAMBA, PROVINCIA DE OXAPAMPA REGIÓN PASCO CON CUI NRO. 2527617**, en el plazo de 90 días calendario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHONTABAMBA-BASES INTEGRADAS
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004-2022-MDCH-CS

ANEXO N° 5

PROMESA DE CONSORCIO

Señores
[COMITÉ DE SELECCION]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2022-MDCH-CS

Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2022-MDCH-CS**

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHONTABAMBA-BASES INTEGRADAS
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004-2022-MDCH-CS

ANEXO N° 6

PRECIO DE LA OFERTA

ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]

Señores
[COMITÉ DE SELECCION]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2022-MDCH-CS
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
CONTRATACION PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL PA 631 (PUENTE ZIPIZU) DE SECTOR GRAMAZU, DISTRITO DE CHONTABAMBA, PROVINCIA DE OXAPAMPA REGIÓN PASCO CON CUI NRO. 2527617	S/. 410,059.80

43. Como se aprecia, en efecto, como sostiene el Impugnante, el único error en la nomenclatura del procedimiento de selección que se aprecia en todos los documentos citados, es haber colocado el número "004" en lugar de "003"; error que solo se identifica en el encabezado de los anexos citados, mas no en su contenido, en el cual sí se indica la nomenclatura correcta del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

Asimismo, cabe señalar que en la segunda página del Anexo N° 5 el encabezado hace referencia a la adjudicación simplificada N° 006-2022-MDCH-CS.

Es decir, en el extremo en el que se indica el destinatario del documento, los anexos antes citados sí contienen la descripción correcta de la nomenclatura del procedimiento de selección; por lo que de manera inequívoca se advierte que están dirigidos al comité de selección encargado de conducir la Adjudicación Simplificada N° 3-2022-MDCH/CS, por lo que la referencia a la Adjudicación Simplificada N° 4-2022-MDCH/CS en el encabezado de los anexos corresponde a un error material o de redacción, pues no cabe suponer que la voluntad del postor haya sido presentar los documentos a otro procedimiento de selección o a otra entidad.

44. Bajo tal contexto, cabe traer a colación el principio de eficacia y eficiencia, previsto en el literal f) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución **deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales**, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
45. De manera concordante con ello, el principio de informalismo, regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus **derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales** que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
46. Ahora bien, cabe señalar que en el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60 del Reglamento, se establece como subsanables los errores materiales o formales relacionados con la nomenclatura del procedimiento de selección. Para ello, en atención al inciso 60.5 del mismo artículo, debe otorgarse al postor un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a fin de que realice la respectiva subsanación de su oferta.
47. En ese orden de ideas, si bien la normativa permite que los errores vinculados a la nomenclatura del procedimiento de selección son subsanables, esta Sala considera que en el presente caso el error en parte de la nomenclatura del procedimiento de selección en el encabezado de seis (6) documentos (en el caso del Anexo N° 5, incluso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

en sus dos páginas) presentados por el Consorcio Impugnante, no conlleva un nivel de trascendencia que amerite activar el procedimiento de subsanación, pues del contenido de los documentos ha quedado claro que están dirigidos al comité de selección encargado de conducir el procedimiento de selección, así como los datos del postor que formula su oferta; razón por la cual resulta innecesario disponer alguna subsanación.

Siendo así, esta Sala considera que, en atención a los principios de eficacia y eficiencia e informalismo, corresponde tener por superado el error en el número de adjudicación simplificada en la nomenclatura del procedimiento de selección consignada en el encabezado de los Anexos N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6 presentados por el Consorcio Impugnante como parte de su oferta.

48. De esa manera, se concluye que la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante, carece de sustento legal; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación y, por su efecto, **revocar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante**, la cual **se declara admitida**, a condición de que realice la subsanación de la legalización de las firmas en el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, para lo cual corresponde disponer que el comité de selección le otorgue un plazo razonable conforme a lo dispuesto en el inciso 60.5 del artículo 60 del Reglamento a fin de que dicho postor realice tal subsanación.

Siendo así, corresponde disponer la **revocatoria de la buena pro** del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario.

49. En ese mismo sentido, corresponde que, una vez realizada la subsanación de la oferta el comité de selección realice la evaluación de la oferta del Consorcio Impugnante, establezca un nuevo orden de prelación, y prosiga con las demás actuaciones del procedimiento de selección otorgando la buena pro al postor que corresponda.
50. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Consorcio Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Carlos Enrique Quiroga Periche (quien preside la Sala en reemplazo del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, conforme al Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente) y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación presentado por el **Consorcio S&C**, integrado por los proveedores Corporación HZ Contratistas Generales E.I.R.L. y SGB Ingenieros S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 3-2022-MDCH/CS (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Provincial de Chontabamba, para la contratación de la ejecución de la obra "Renovación de puente en el camino vecinal PA 631 (puente Zipizu) de SECTOR Gramazu, distrito de Chontabamba, provincia de Oxapampa región Pasco con CUI Nro. 2527617", por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** la no admisión de la oferta presentada por el Consorcio S&C, la cual se declara **admitida** a condición de que realice la respectiva subsanación. Para ello, corresponde **disponer** que el comité de selección otorgue al Consorcio S&C el plazo previsto en el inciso 60.5 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para que realice la subsanación de su oferta en el extremo de la legalización de las firmas del Anexo N° 5 -Promesa de consorcio, y que, a condición de que realice dicha subsanación, prosiga con la evaluación de la oferta de dicho postor y con las demás actuaciones del procedimiento de selección, otorgando la buena pro al postor que corresponda.
 - 1.2. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Camarq, integrado por los proveedores Arquitectura, Ingeniería Tecnología S.A.C. y Grupo Caminco S.A.C.
 - 1.3. **Devolver** la garantía presentada por el Consorcio S&C, al interponer su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00454-2023-TCE-S1

2. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE
ROJAS VILLAVICENCIO DE
GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

Ss.
Quiroga Periche.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.